

**CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** “cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. “

CITA A:

ELISEO PEREZ RINCON

Cedula de ciudadanía No. 13385243

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente de Resolución Archivo No. 00007485 DEL 05 DE JULIO DE 2024, dentro del expediente No. 2021-183 Aperturado en su contra por no vacunación I ciclo año 2021, en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2024**, A LAS 5:22 pm, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Hdgm

**RESOLUCIÓN No.00007485
(05/07/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO.2021-183 INICIADO CONTRA ELICEO PEREZ RINCON
POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, Resolución 2442 de 2013, Resolución No. 094484 de 2021, y la Resolución 00005437 del 5 de junio del 2024

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **No. NORT.2.33.0-82.001.2021-183**, en contra del (la) señor (a) **ELICEO PEREZ RINCON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13385243**, propietario del predio denominado **“VILLA SORAYA”** ubicado en la vereda **“LA CEIBA”** del municipio TIBU departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 094484 del 31 de marzo de 2021, por no haber vacunado el día 07 DE JULIO 2021 **30(HEMBRAS), 25(MACHOS)** contra la fiebre aftosa correspondiente al primer ciclo del año 2021.

Que, por los hechos anteriormente descritos, éste despacho formuló cargos según Acto No. 679 DE 01 DE DICIEMBRE 2021, citando al ganadero para ser notificado, mediante Certificado de comunicación electrónica el 01 DE DICIEMBRE 2021.

No obstante, en vista de no recibir ningún pronunciamiento por parte del investigado frente a la citación enviada, se procede a realizar por notificación electrónica la comunicación de dicho acto administrativo, y a su vez en notificación por AVISO en un sitio de amplia circulación como es en cartelera del ICA Seccional Norte de Santander y a su vez en la oficina local de cada Municipio donde se ubica el predio y dirección del ganadero investigado.

Que luego de varios intentos y agotando así la etapa procesal para lograr la notificación del Señor **ELICEO PEREZ RINCON** como última instancia se procede esta vez a notificar mediante la página Web del ICA el AVISO de Citación, dejando constancia de su publicación el 02 DE AGOSTO 2022.

Que haciendo un análisis procedimental de las etapas procesales tendientes a realizarse con el fin de dar por finalizado el proceso aperturado ya sea de imponer sanción de multa o absolver, este despacho concluye que no es viable el avance procesal ya que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues

**RESOLUCIÓN No.00007485
(05/07/2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO.2021-183 INICIADO CONTRA ELICEO PEREZ RINCON POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”

no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, Por lo anterior, el procedimiento debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables

Que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos fue el 07 DE JULIO 2021, la actuación administrativa caducaría el 07 DE JULIO 2024, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción y notificación a la misma, por lo que es procedente declararla el archivo de la misma.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3452030 del 07 DE JULIO 2021.
- 3.- Acto de Formulación de Cargos No. 679 DE 01 DE DICIEMBRE 2021.
- 4.- Constancia de envío de citación personal del 01 DE DICIEMBRE 2021.
- 5.- Constancia de citación por Aviso y pagina web del 02 DE AGOSTO 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día 01 DE DICIEMBRE 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 07 DE JULIO 2021. Y, de acuerdo al artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició mediante auto de apertura N° 679 DE 01 DE DICIEMBRE 2021, con fundamento en la No vacunación contra la fiebre aftosa que omitió el señor ganadero **ELICEO PEREZ RINCON** conforme la visita del vacunador competente a su predio en mandato de la obligación a la realización del ciclo de vacunación, y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *Ius Puniendi* del Estado

**RESOLUCIÓN No.00007485
(05/07/2024)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO.2021-183 INICIADO CONTRA ELICEO PEREZ RINCON POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”

(facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que se está cerca a transcurrir tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el 07 DE JULIO 2021, *sin que* haya quedado debidamente expedida y notificada una decisión que imponga sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano perdería la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 07 DE JULIO 2024, razón por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecución de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones posteriores para que el mismo quede en firme.**

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NORT.2.33.0-82.001.2021-183**, adelantado en contra del (la) señor (a) **ELICEO PEREZ RINCON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13385243**, propietario del predio denominado **“VILLA SORAYA”** ubicado en la vereda **“LA CEIBA”** del Municipio TIBU departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NORT.2.33.0-82.001.2021-183**, adelantado en contra del (la) señor (a) **ELICEO PEREZ RINCON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **13385243**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No.00007485
(05/07/2024)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO.2021-183 INICIADO CONTRA ELICEO PEREZ RINCON
POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA”**

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los cinco (05) días de julio de 2024


JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Yesid Gamboa -Profesional Universitario
Revisó: Yesid Gamboa - Profesional Universitario
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional